

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 220-2014 LIMA

SUMILLA: Uno de los principios que rigen en la acción de revisión es el de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; la acción

de revisión interpuesta por el sentenciado José Oriol Anaya Oropeza contra la sentencia del once de febrero de dos mil once –fojas treinta y seis-, Ejecutoriada el tres de noviembre de dos mil once –fojas quince-, y los recaudos adjuntados; y, **CONSIDERANDO**:

Primero: El sentenciado Anaya Oropeza en su demanda de revisión -fojas uno-, invocó el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -"Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la nocencia del condenado"-, alegando que solicitó al Congreso de la República que expida copia certificada de los depósitos y/o recibos de reembolso de dinero por concepto de consumo en el restaurante Yorlas [boleta de venta Nº 00951, Nº 00979, Nº 00970] e IDA SERVICE S.A.C. [boleta de venta Nº 001888], y advirtiendo que: a) el Informe Nº 173-2013-DF-DGA/CR -véase fojas setenta y uno- indicó que el reembolso se realizó por función congresal y mediante cheque del Banco de la Nación; b) el Informe Nº 273-2013-AT-DF-DGA/CR -véase fojas setenta y cinco- señaló que no se encontró depósitos bancarios de reembolso; y, c) el Oficio Nº 478-2013-PP/CR -véase fojas setenta y tres- informó que en la Procuraduría no obran documentos referidos a



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 220-2014 LIMA

depésitos bancarios y/o depósitos firmados por el recurrente; circunstancias que acreditaría que los supuestos reembolsos solicitados nunca fueron reembolsados; por lo que, al no existir perjuicio deberá ser absuelto por delito de peculado y falsificación de documentos.

Segundo: Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos, todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni examinado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..." [BARONA VILAR, Silvia, La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número quatro, mil novecientos ochenta y siete, página ochocientos setental.

Terceró: Acorde con ello, resulta inadmisible que la causal alegada constituya, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Cuarto: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 220-2014 LIMA

del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde con ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su dontundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber<u>actuado</u> en estado de inimputabilidad, etc.

adjunta como nueva prueba el Informe Nº 173-2013-DF-DGA/CR [fojas setenta y uno], el Informe Nº 273-2013-AT-DF-DGA/CR [fojas setenta y cinco], y el Oficio Nº 478-2013-PP/CR [fojas setenta y tres], con los cuales acreditaría que nunca se realizó el reembolso solicitado que se le imputa, correspondiente a su función congresal, por gastos operativos; no obstante, se advierte que en el punto "Cuarto" de la Ejecutoria del tres de noviembre de dos mil once - véase fojas veintiuno- y en la parte segunda denominada "Fundamentos de hecho" de la sentencia del once de febrero de dos mil once -véase fojas cincuenta y uno-, se acreditó que el recurrente presentó el memorando



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 220-2014 LIMA

respectivo, generándose con ello el reembolso solicitado, habiéndosele devuelto los documentos (boletas de venta) que sustentaron el referido memorando, máxime si se advierte que el Informe N° 173-2013-DF-DGA/CR [fojas setenta y uno], expedido por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, señala que al recurrente "De acuerdo a los archivos en custodia del Departamento, se precisa que desde el 27 de julio de 2006 hasta agosto de 2008, la asignación por Función Congresal, se otorgó vía reembolso, es decir en función de los gastos efectuados", precisando que "una vez entregado el cheque de reembolso en cumplimiento al Acuerdo de Consejo Directivo, se devolvía personalmente a los Congresistas, toda la documentación sustentatoria en original"; por lo que, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y trascendencia para enervar su responsabilidad penal.

Sexto: En ese sentido, cabe indicar que las pruebas presentadas por el recurrente no son suficientemente sólidas, pues para que dicha prueba tenga carácter de "nueva", debe entenderse como mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del recurrente, con la finalidad de derrumbar la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada; circunstancia que no se advierte en el presente caso, por tanto, no resulta procedente que se ordene la revisión de su actuación; en consecuencia, su demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por el sentenciado José Oriol Anaya Oropeza contra la



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 220-2014 LIMA

sentencia del once de febrero de dos mil once -fojas treinta y seis-, Ejecutoriada el tres de noviembre de dos mil once -fojas quince-, que lo condenó como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado y de la Empresa IDA SERVICE S.A.C.; y, del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 5 OCT 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria-de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA